

MINUTA ACUERDOS JUNTA DIRECTIVA
Sesión Ordinaria JDINVU-052-2026 celebrada el 01 de octubre de 2026

M-SJD-050-2026

❖ **ACUERDO #1**

Con los votos a favor del Ing. Johnny Leiva Badilla, Dr. Ing. Álvaro Guillén Mora, Arq. Juan Carlos Sanabria Murillo, Arq. María Fernanda Durán Baltodano, MBA. Roxana Méndez Chavarría y Lic. Julio Sirias Sandoval, **SE ACUERDA:** Modificar el Orden del Día de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Junta Directiva a efectos de: **PRIMERO:** Incluir dos temas en el Capítulo IV de *ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA*, los cuales serán abordados de la siguiente manera: **IV.1:** “Atención de Recurso de Apelación interpuesto por la señora Eva Jiménez Juárez”; **IV.2:** “Atención de recurso humano de Gerencia y Subgerencia”, y se corre la numeración del Capítulo IV sucesivamente conociendo como punto **IV.3:** “**Control de acuerdos: Sobre consulta realizada por Unidad de Talento Humano a la STAP con el fin de que el INVU sea considerado como Empresa Pública del Estado (EPE). Atención Acuerdo #10 de Sesión JDINVU-027-2026 del 14-05-2026 (Plazo: 8 días)**”. **SEGUNDO:** Incluir dos temas en el Capítulo IX de *ASUNTOS PRESENTADOS POR LA AUDITORÍA INTERNA*, los cuales serán abordados de la siguiente manera: **IX.2:** “Permiso sin goce de salario de un funcionario de la Auditoría Interna”; **IX.3:** “Explicación acerca de una Advertencia sobre libros contables por parte del Auditor Interno”, y se traslada el Capítulo IX para ser conocido después del Capítulo IV. El resto de la agenda se mantiene incólume. **ACUERDO FIRME**

❖ **ACUERDO #2**

Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Junta Directiva. A las 10 horas y 50 minutos del 01 de octubre del dos mil veintiséis. Conoce esta Junta Directiva las siguientes gestiones: recurso de apelación en subsidio de María Eva Jiménez Juárez, portadora de la cédula de identidad Número 5-0289-0610, contra la resolución administrativa emitida el día veintinueve de julio de dos mil veintiséis; Ampliación de los agravios para conocimiento de la Junta Directiva, de 03 de agosto pasado y documento de Pronto Despacho y Gestión sobre inseguridad jurídica en el plazo de la medida cautelar, de fecha 18 de setiembre pasado.

Considerando,

Primero. Que la Gerencia General, resolvió en relación con el recurso de revocatoria: “Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Gerencia General a.i. A las trece horas del tres de agosto del dos mil veintiséis. Conoce esta Gerencia General RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO de María Eva Jiménez Juárez, mayor, funcionaria pública, portadora de la cédula de identidad Número 5-0289-0610, en su condición de funcionaria del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, contra la resolución administrativa emitida el día veintinueve de julio de dos mil veintiséis, mediante la cual se dispuso la suspensión cautelar inmediata con goce de salario por un plazo de hasta dos meses. – Único. No pocos precedentes de la Sala Constitucional se pueden citar, como la resolución N° 04073 – 2024 de 16 de Febrero del 2024 de las 09:30 horas, donde “III. SOBRE LAS MEDIDAS ANTE CAUSAM” ese “Tribunal ha reconocido la posibilidad de adoptar medidas cautelares ante causam -sea, antes del inicio formal del procedimiento administrativo-, bajo la condición del respeto al principio de instrumentalidad que las caracteriza, es decir, las mismas son posibles siempre que estén sujetas a un término perentorio breve para, si es procedente, incoar el respectivo procedimiento disciplinario.” Por ende, en sintonía con lo resuelto por la Sala Constitucional, el INVU, por medio del que ostenta la competencia en régimen disciplinario, y en reparo del resguardo del interés general (público) que media en una investigación y procedimiento ordinario, no ha hecho más que tutelar aquel interés, y

no uno particular o individual; se tutela el fin de la investigación, como garantizar condiciones adecuadas, para que ese proceso, se desarrolle. La funcionaria, incluso, fue puesta al tanto, entre otros, de la resolución N° 00030 –2020, de 03 de Abril del 2020 de las 08:00 horas, Sección V, del Tribunal Contencioso Administrativo, sumamente clara, como de la Sala Constitucional, sobre el proceder institucional. Y en concreto, se dicta en esa sentencia que las “medidas cautelares se emplean para evitar que se configure un daño irreparable como resultado de la demora en la tramitación de un procedimiento administrativo, y su base de Ley, está en los artículos 69, 148 y 332 de la LGAP. Las medidas cautelares son de naturaleza asegurativa o preventiva y se les atribuye una serie de características como lo son la instrumentalidad, su provisionalidad, urgencia y suprema autoridad.” Y de la Sala Constitucional, en voto ya citado en la medida cautelar, ésta “constituye una determinación de carácter meramente preventivo, por cuanto se estimó que haciendo una ponderación adecuada entre el interés del servicio público y el interés de la comunidad era necesario separarla del cargo con goce de salario...”. Y, esta Gerencia, precisó, como motivación en el caso concreto, que “habría presunto incumplimiento del procedimiento para otorgar permisos sin goce salarial; posible simulación de acto administrativo y falsedad ideológica; posible reiteración de la conducta eventualmente por sancionar. Es decir, el procedimiento versará sobre procesos y gestiones que son sensibles en la operativa del INVU, siendo de riesgo, que conductas de tal tipo, así sea en grado probable, pueden ser contrarias al interés general, como puede comprometer el deber de actuación pro legalidad del INVU, por lo que, como reza la sentencia contenciosa, el dictado de una medida cautelar, tiene como “fin investigar la verdad real de los hechos” y es “para que durante la tramitación del proceso no se sigan vulnerando las disposiciones legales que eventualmente podrían estar siendo quebrantadas...”. (Lo resaltado no es del original). Por tanto, es totalmente improcedente que el recurso acuse falta de motivación específica en la medida dictada, cuando se lee el detalle antes transcrito, en lo cuestionado. - Por tanto. Se declara sin lugar el recurso de revocatoria, por ser abiertamente improcedente lo alegado. La medida de suspensión con goce salarial cuenta con el respaldo en la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa, como, en el caso concreto, se ha detallado el motivo de la necesidad imperiosa de su dictado. Elévese el recurso de apelación al superior de la Gerencia General.”

Segundo. Que en documento de 05 de agosto del 2026 / GG-190-2026, “... se remite el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio interpuesto por la funcionaria Eva Jiménez Juárez y la respectiva notificar de la resolución emitida por esta Gerencia General a.i., dicha información es remitida para que sea de conocimiento del Órgano Director de la Institución.”

Tercero. Que en documento SJD-063-2026 de 05 de agosto de 2026, se informa a la Presidencia del INVU, “Sirva la presente para saludarlo y a la vez informarle sobre los Recursos trasladados a la Asesoría Legal durante el año 2026, a efectos de que emitan criterio y recomendación para la Junta Directiva en acatamiento del acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N° 6237, Artículo IV el 02 de febrero de 2017...”. / “SE ACUERDA: Modificar el acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N° 5861, Art. II, Inc. 4, Punto b) del 02 de marzo del 2011, para que se lea de la siguiente manera: “Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que cuando reciba recursos administrativos los traslade de inmediato a la Asesoría Legal para que esta dependencia emita el respectivo criterio legal, a efecto de que cuando se eleven a conocimiento del Órgano Colegiado se cuente con la recomendación y la documentación de respaldo, todo dentro del plazo de ley”. Siendo que, por ello, el documento relacionado con el SJD-059-2026 de 04 de agosto, que es la Ampliación de Agravios, fue por ello trasladado al área legal.

Cuarto. Que en oficio SJD-094-2026 de 18 de setiembre de 2026, se indica a la Presidencia del INVU, y al órgano instructor del caso, “Sirva la presente para saludarles y a la vez trasladar al Lic. Christian Campos, para la debida atención, el oficio remitido esta tarde por la señora Eva Jiménez Juárez, rotulado: “PRONTO DESPACHO Y GESTIÓN SOBRE INSEGURIDAD JURÍDICA EN EL PLAZO DE LA MEDIDA CAUTELAR. / Atendiendo las indicaciones del señor Presidente Ejecutivo, el pasado 06 de agosto procedimos a trasladar al Lic. Christian Campos los Recursos presentados por la señora Eva Jiménez Juárez y el señor Marco Hidalgo Zúñiga, de conformidad con la información suministrada mediante oficio SJD-063-2026.”

Resultando,

Primero. Una vez considerados los documentos SJD-063-2026 de 05 de agosto de 2026 y SJD-094-2026 de 18 de setiembre de 2026, aclarar, con respecto al segundo, que lo indicado entenderse como un simple traslado para conocimiento, no para alguna resolución pues la presidencia por sí misma, o el Dr. Campos, órgano instructor, no puede resolver o facilitar algún tipo acompañamiento en la atención del recurso de apelación, en especial con respecto a preservar la función objetiva del órgano instructor, cuyo marco de acción inicia con el auto de apertura o traslado de cargos. Ahora, con respecto al recurso incoado, la parte investigada presentó escrito de Ampliación de agravios. En su documento, se observan consideraciones preliminares sobre el alcance de la ampliación, donde explica que el escrito no pretende cambiar lo planteado en el recurso incoado. Informa que la Gerencia no realizó un verdadero examen de juridicidad sobre la medida cautelar impugnada, sino que se limitó a reiterar los fundamentos contenidos en la resolución originaria. Dice la Gerencia no se refiere a la naturaleza accesoria de la medida cautelar, la afectación producida al derecho de defensa por no haber imputación formal, la inexistencia de una relación funcional entre las competencias reales del cargo y el riesgo cautelar de la causa cautelar que justificara la restricción. La revisión de la Junta Directiva no se agota en la mera revisión formal, sino que debe ejercer un control pleno de juridicidad. Afirma que la resolución de la Gerencia no logró desvirtuar los vicios denunciados en el recurso original. Luego, en el escrito, la parte desarrollar los acápites sobre: La resolución que declaró sin lugar el recurso de revocatoria incumplió su deber de ejercer un verdadero control de juridicidad sobre la medida cautelar impugnada; la Resolución recurrida mantiene sin respuesta la vulneración del carácter accesorio de la medida cautelar y la situación de indefensión material generada por su ejecución; como tercer tema, informa que La resolución que rechazó la revocatoria mantiene la confusión entre los presupuestos que justifican la apertura del procedimiento disciplinario y los presupuestos excepcionales que legitiman la adopción de una medida cautelar. Adiciona que La resolución recurrida continúa sin demostrar la existencia de una relación objetiva entre las competencias efectivamente atribuidas al cargo desempeñado por la recurrente y el riesgo cautelar que afirma pretender evitar. como quinto agravio: La resolución recurrida mantiene incólume la ausencia del juicio de necesidad exigido por el principio de proporcionalidad y continúa sin justificar por qué la suspensión preventiva constituía la medida menos lesiva para la protección del procedimiento administrativo. Luego que La resolución que conoce un recurso administrativo constituye una garantía sustancial del derecho de defensa y no un mero requisito formal dentro del procedimiento. en el acápite VII, agrega consideraciones finales. adiciona un punto VIII, sobre La resolución recurrida desnaturaliza el objeto del juicio cautelar al fundamentar la suspensión preventiva en consideraciones relativas a la eventual responsabilidad disciplinaria y no en los presupuestos jurídicos que legitiman el ejercicio de la potestad cautelar. en el punto IX, indica que La medida cautelar impugnada desnaturaliza su función preventiva y se transforma materialmente en una sanción anticipada, en contravención de los principios que rigen el ejercicio de la potestad disciplinaria. posteriormente, en el punto "X. Noveno agravio de la ampliación" desarrolla que la resolución impugnada desvía la finalidad propia de la potestad cautelar, utilizándola como consecuencia de la gravedad de los hechos investigados y no como un instrumento estrictamente destinado a preservar la eficacia del procedimiento administrativo. en el "XI. Décimo agravio de la ampliación" se refiere a "la resolución que declaró sin lugar el recurso de revocatoria incumple el principio de congruencia administrativa al omitir un pronunciamiento efectivo sobre los agravios sometidos a su conocimiento". en el punto XII. apreciación integral de los vicios denunciados y necesidad, desarrolla lo de "de restablecer la juridicidad del acto administrativo impugnado"; agrega los acápites sobre "XIII. Reflexión final sobre el deber de esa honorable junta directiva de restablecer la legalidad administrativa" y "XIV. Ratificación de la petitoria, del ofrecimiento de prueba y de los medios señalados para notificaciones".

Segundo. En documento sobre pronto despacho, se hace una reseña de antecedentes. Se desarrolló un acápite sobre un presunto perjuicio ocasionado por la demora y la remisión a los vicios denuncias. Explica una aparente indefensión material, pues la suspensión se ejecuta antes de que se notificara la imputación de cargos. Informa un supuesto silencio de la administración; dice que la Gerencia confundió los motivos para investigar con los presupuestos excepcionales

para suspender. No hay un análisis funcional que demuestre cómo las competencias específicas de la Unidad de Talento Humano generaban un riesgo para la investigación. Desarrolla lo que denomina inseguridad jurídica por la indeterminación del plazo. Indica que la Gerencia dispuso una suspensión de hasta dos meses, indicando la imposibilidad de fórmulas temporales abiertas o indeterminadas.

Resultando,

Primero. La Gerencia General del INVU tiene la competencia disciplinaria administrativa de la parte investigada. La parte presenta recurso de apelación en subsidio, sin desarrollar, como un aspecto de suyo esencial en cuestión recursiva, si la Junta Directiva tiene, o no, competencia para conocer el objeto de su recurso. La Ley No. 1788, claramente indica que el Gerente, art. 31, "... será responsable ante la Junta Directiva del eficiente y correcto funcionamiento administrativo de la Institución y tendrá las siguientes atribuciones" / e) Nombrar, promover y remover los empleados del Instituto, concederles licencias e imponerles sanciones, todo de acuerdo con los Reglamentos respectivos y con el Escalafón de Empleados aplicable al personal de la Institución el cual deberá garantizar a dichos empleados condiciones mínimas similares a las que se les garanticen en otras Instituciones. Para el nombramiento y remoción de empleados de la Auditoría necesitará la autorización previa del Auditor. (...). En el caso, es oportuno recordar que la resolución cautelar, la dicta la Gerencia General por cuanto es esa instancia, la que nombra, promueve y remueve a los empleados del INVU. Esa decisión fue recurrida por recurso de revocatoria, y, ahora, corresponde revisar los autos, con ocasión del recurso de apelación. Este órgano con la atención de rigor ha leído los argumentos de la que recurre, sin desconocer a la vez que la Gerencia, entre otros, ha apoyado su proceder, en lo resuelto por la Sala Constitucional en sentencia 04073 – 2024 de 16 de febrero del 2024 de las 09:30 horas. De este voto, y en los mismos términos del Alto Tribunal, se reconoce la posibilidad de adoptar medidas cautelares ante causam, decisión que se puede alcanzar incluso antes del inicio formal del procedimiento administrativo ordinario, por medio del cual se pretende investigar la verdad real de los hechos. Se observa, además, pese a lo que explica la que recurre, que la Gerencia ha considerado un plazo cierto, pues claramente es hasta por dos meses. No hay en ese sentido, la indefinición que se apunta. Como se dice, como un respaldo básico, el procurar tutelar aquel interés, uno que es claramente superior, a cualquier otro interés. Y, para el caso, se ha decidido proteger el proceso de investigación, sea, la necesidad de garantizar condiciones adecuadas, para que ese proceso, se desarrolle. Este órgano, sin ingresar a conocer nada relacionado con el fondo del procedimiento, comprende que la medida cautelar se ha utilizado para evitar comprometer el resultado del proceso en ciernes, y que, entre otros, se ha utilizado los artículos 69, 148 y 332 de la LGAP. La Procuraduría General de la República en su dictamen C-264-2008 de 30 de julio del 2008, consideró que en materia sancionadora disciplinaria, las medidas cautelares "son aquellos instrumentos jurídicos creados y aplicables, en atención a la relación jurídica administrativa que vincula al funcionario con el Estado como patrono, y tiene la finalidad de que mientras se realiza la investigación o procedimiento disciplinario, la Administración puede adoptar medidas útiles para asegurar que el procedimiento no se verá perjudicado, obstruido u obstaculizado en su substanciación ni se perturbará la normalidad del servicio público." En ese tanto, desde una adecuada y ponderada valoración y decisión de la Gerencia, ésta fue precisar en considerar la presencia de:

- presunto incumplimiento del procedimiento para otorgar permisos sin goce salarial;
- posible simulación de acto administrativo y falsedad ideológica;
- posible reiteración de la conducta eventualmente por sancionar.

Entonces, la apelante cuestiona esa, aparente, falta de una decisión motivada, ponderada o razonada, sin embargo, este órgano no lo estima de esa manera pues, la Gerencia ha sido precisa en lo que le ha llevado a considerar como motivos, que tornan útil y hasta necesario, que se dicte la suspensión temporal de la persona funcionaria. Los aspectos, objeto de la investigación y procedimiento, refiere a procesos sustantivos, y sensibles, de la gestión ordinaria del Instituto, siendo que ello se verifica en el proceso en curso, significará potenciales infracciones al respeto a la Ley, al deber de probidad, etc., por ello, siendo imperioso, por un lado, que se brinden las garantías, todas, a la parte, para que en su momento ejerza la defensa; es lo cierto que el Estado, en este caso el INVU, puede obrar como lo ha hecho, en pro de la salvaguarda de hallar verdad

real de los hechos, y del mismo interés general. En ese tanto, no se encuentra mérito, en los extensos y reiterados puntos argumentados en los escritos citados, para declarar con lugar el recurso de marras. En ese tanto, entonces, la resolución administrativa emitida el día veintinueve de julio de dos mil veintiséis por la Gerencia General es conforme a derecho. Este órgano, para su decisión, ha considerado además la Ampliación de los agravios para conocimiento de la Junta Directiva, de 03 de agosto pasado, y documento de Pronto Despacho y Gestión sobre inseguridad jurídica en el plazo de la medida cautelar, de fecha 18 de setiembre pasado.

Segundo. Debe indicarse, adicionalmente, que la gestión carece de interés actual, pues, como es evidente, la fecha de cumplimiento de la medida cautelar fue 29 de setiembre. Por ende, aunque por el fondo no hubo amparo de ley para acoger el recurso, es lo cierto que, a estas alturas, carece de interés lo planteado por la parte.

Por Tanto

Con los votos a favor del Dr. Ing. Álvaro Guillén Mora, Arq. Juan Carlos Sanabria Murillo, Arq. María Fernanda Durán Baltodano, MBA. Roxana Méndez Chavarría y Lic. Julio Sirias Sandoval, y la abstención del Ing. Johnny Leiva Badilla, por las razones que constan en el acta, **SE ACUERDA:** Se declara sin lugar en todos sus expresos el recurso de apelación presentado. Es todo. – Notifíquese. **ACUERDO FIRME**

❖ **ACUERDO #3**

CONSIDERANDO. I. Que mediante Acuerdo N°10 adoptado en la Sesión Ordinaria JDINVU-027-2026 del 14 de mayo de 2026 la Junta Directiva instruyó a la Unidad de Talento Humano (UTH) para que solicitara una revisión a las entidades correspondientes para que el INVU sea considerado como Empresa Pública del Estado (EPE). II. Que mediante Acuerdo N°3 de la Sesión Ordinaria JDINVU-041-2026 del 13 de agosto de 2026 el órgano colegiado le indica a la UTH que urge que ejecute el acuerdo supra citado en un plazo no mayor a 8 días. III. Que mediante oficio DAF-0166-2026 de fecha 21 de setiembre de 2026, se informa a la Junta Directiva que, con oficio DAF-UTH-165-2026 la Unidad de Talento Humano remitió la consulta a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) por ser la entidad competente en la materia, y que la STAP respondió mediante el oficio MH-STAP-OF-0517-2026 lo siguiente: *“En relación con la clasificación del INVU como “Otras Sociedades Públicas de Depósito”, según el Clasificador Institucional del Sector Público publicado por el Ministerio de Hacienda, en junio de 2025, sobre este particular, el Decreto Ejecutivo N.° 45682-H, de fecha 16 de marzo de 2026, en el considerando noveno, establece que los cambios asociados a los clasificadores presupuestarios y sus normas operativas deberán implementarse a partir de la formulación presupuestaria del ejercicio económico 2028, en concordancia con el calendario del proyecto CRTEZA.”*, y que, en seguimiento de dicho criterio técnico, la Encargada de Talento Humano trasladó los antecedentes a la Unidad de Planificación para el análisis correspondiente dentro del marco de la formulación presupuestaria 2028. **POR TANTO.** Con los votos a favor del Ing. Johnny Leiva Badilla, Dr. Ing. Álvaro Guillén Mora, Arq. Juan Carlos Sanabria Murillo, Arq. María Fernanda Durán Baltodano, MBA. Roxana Méndez Chavarría y Lic. Julio Sirias Sandoval, **SE ACUERDA:** a) Dar por recibido el informe DAF-0166-2026 en atención a los siguientes dos acuerdos: Acuerdo #10 de la Sesión JDINVU-027-2026 y el Acuerdo #3 de la Sesión JDINVU-041-2026, siendo que la Unidad de Talento Humano realizó la consulta a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) a efectos de que el INVU sea considerado como Empresa Pública del Estado (EPE), recibiendo como respuesta el oficio MH-STAP-OF-0517-2026. b) Solicitar a Planificación que presente a esta Junta Directiva un informe con respecto al criterio MH-STAP-OF-0517-2026 que le fue trasladado por la Unidad de Talento Humano mediante oficio DAF-UTH-227-2026 del 14 de julio de 2026, sobre el cambio de clasificación para el INVU en el proceso de formulación presupuestaria 2028. **ACUERDO FIRME**

❖ **ACUERDO #4**

Con los votos a favor del Ing. Johnny Leiva Badilla, Dr. Ing. Álvaro Guillén Mora, Arq. Juan Carlos Sanabria Murillo, Arq. María Fernanda Durán Baltodano, MBA. Roxana Méndez Chavarría y Lic. Julio Sirias Sandoval, **SE ACUERDA:** Rechazar el permiso sin goce de salario solicitado por el señor Harvey Jaén Campos. **ACUERDO FIRME**

❖ **ACUERDO #5**

CONSIDERANDO

1. La revisión del análisis de las alternativas de inversión de acuerdo con el informe remitido por la Unidad de Finanzas-Tesorería, mediante oficio DAF-UF-AT-0082-2026.
2. La composición actual de la cartera de inversiones del Sistema de Ahorro y Préstamo, las ofertas generadas por los emisores de títulos valores, indicadores de gestión interno.

Tasas brutas ofertadas por las Entidades

BRUTAS						
Entidad / plazo	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años	7 años
Banco Nacional	5,31%	5,69%	5,83%	N/I	6,08%	N/I
Banco de Costa Rica	6,19%	6,49%	6,61%	N/I	6,84%	N/I
BANHVI	N/I	N/I	N/I	N/I	N/I	N/I
Banco Popular (Bolsa)	N/I	N/I	N/I	N/I	N/I	N/I
Hacienda (TN)	N/I	5,56%	6,29%	N/I	N/I	N/I

Tasas netas ofertadas por las Entidades

NETAS						
Entidad / plazo	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años	7 años
Banco Nacional	4,51%	4,84%	4,96%	N/I	5,17%	N/I
Banco de Costa Rica	5,26%	5,52%	5,62%	N/I	5,81%	N/I
BANHVI	N/I	N/I	N/I	N/I	N/I	N/I
Banco Popular (Bolsa)	N/I	5,11%	5,27%	5,52%	5,61%	5,92%
Hacienda (TN)	N/I	N/I	N/I	N/I	N/I	N/I

- La Tasa de Política Monetaria definida por el BCCR muestra una tendencia decreciente desde el año 2023 a la fecha.
- La Tasa de Política Monetaria se encuentra actualmente en 3.00%, buscando una postura neutral en un contexto de baja inflación y actividad económica robusta. [Tasa de política monetaria](#)
- La baja en la Tasa de Política Monetaria impacta no solo en metas de inflación, sino también en los instrumentos de captación. (Impacta en la cotización de tasas de Inversiones)
- La inflación se mantuvo en los niveles de tolerancia en el IV Trimestre del 2025 y durante el 2026 se ha mantenido por debajo del rango meta (2% al 4%).

- La Tasa Básica Pasiva viene con comportamiento decreciente desde finales de octubre 2023, ubicándose en la actualidad en 3.88%. [Tasa Básica Pasiva \(TBP\)](#)
- Se estima que las variables anteriores van a tener un impacto en el plazo de 2 años de acuerdo con las expectativas.
- El Banco de Costa Rica presenta tasas más atractivas en todos los plazos.
- El Banco de Costa Rica, presenta un perfil de riesgo bajo para la colocación de inversiones institucionales. Su solidez financiera, liderazgo en el sistema bancario nacional y adecuada rentabilidad, constituyen elementos que fortalecen la seguridad de las inversiones. Adicionalmente, al ser un banco estatal regulado por la SUGEF y el CONASSIF, con garantía estatal sobre los depósitos conforme a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y participación en el Fondo de Garantía de Depósitos, se dispone de mecanismos adicionales de respaldo que contribuyen significativamente a la mitigación del riesgo y a la protección de los recursos institucionales.
- La Reserva Federal de los Estados Unidos asigna alrededor de un 87% de probabilidad en el aumento en tasas que impactaría en el 2027.
- Con base en el análisis anterior, la recomendación es optar por la opción con el Banco de Costa Rica a 1 año plazo, tomando en consideración que un aumento en tasas en el 2027 nos da la oportunidad de optar por mejores rendimientos en un año plazo.
- El índice de Suficiencia Patrimonial muestra la fortaleza del capital de una entidad y su capacidad para responder por los riesgos generales de su actividad, es un parámetro por excelencia utilizado para medir la solvencia de las entidades financieras. El Banco de Costa Rica muestra una solidez importante a nivel del índice de Suficiencia Patrimonial.

INDICE DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL											
Entidad	Dic.2023	Mar.2024	Jun.2024	Set.2024	Dic.2024	Mar.2025	Jun.2025	Set.2025	Dic.2025	Mar.2026	Jun.2026
BANCO DE COSTA RICA	15.52%	15.94%	15.45%	16.41%	16.07%	15,25%	15,19%	14,50%	14,40%	13,53%	13,37%
BANCO NACIONAL	13.44%	13.66%	13.55%	14.39%	14.27%	14,32%	14,30%	14,11%	14,91%	14,65%	15,11%

POR TANTO

Con los votos a favor del Ing. Johnny Leiva Badilla, Dr. Ing. Álvaro Guillén Mora, Arq. Juan Carlos Sanabria Murillo, Arq. María Fernanda Durán Baltodano, MBA. Roxana Méndez Chavarría y Lic. Julio Sirias Sandoval, **SE ACUERDA:** Acoger la recomendación del “Comité de Inversiones y Riesgo de Inversiones y Diversificación” según Minuta N°161 y autorizar al Comité de Inversiones y Riesgo de Inversiones y Diversificación para que realice la inversión por un monto de ¢5.000.000.000,00 (cinco mil millones de colones netos), a un año plazo con el Banco de Costa Rica a una tasa bruta del 6,19% y una tasa neta del 5,26%. **ACUERDO FIRME**

Última línea